



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1987**
Proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante (s) : Sebastián Mateo Flórez Marín
Demandando (s) : Smith Arbey Restrepo Arboleda
Demandando (s) : Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00260-00**

La Unión Valle, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Sea lo primero advertir la ausencia de la acreditación de que se hubiese agotado la conciliación como requisito de procedibilidad; pues como de sentado está, en los asuntos de este linaje, el artículo 40 de la ley 640 de 2001, así lo prevé. Pues las constancias acompañadas a la demanda surgieron dentro de la investigación que se llevaba a cabo en la Fiscalía General de la Nación, es decir, en materia penal; situación que no supe el requisito de procedibilidad que consagra la norma en cita en materia civil.

De otra parte, revisado el poder anexado con el escrito de demanda, se advierte que, no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8.

También se echa de menos como anexo de la demanda de conformidad con el CGP, art. 84, la prueba de existencia y representación de la entidad demandada - Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos del artículo 85 de la misma obra.

Así mismo, tampoco se allegó el certificado de tradición de los rodantes involucrados en la presente causa. Lo anterior, para efectos de corroborar los propietarios, y en ese orden, determinar si la demanda se dirigió debidamente contra todas las personas que deban conformar la relación jurídico procesal.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería dentro del presente asunto, hasta tanto se arribe el poder como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od23c4ff7687cab556e5ad3ac4e7c124100c479bb90193067d7ea0cdb7831032**
Documento generado en 17/08/2021 03:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>